

EGOÍSMO Y DERECHO MERCANTIL
TEXTOS Y CONTEXTOS DEL *MANUAL* DE EDUARDO SOLER (1882)

Carlos Petit
Universidad de Huelva

“No era mercantilista”, advirtió sobre Eduardo Soler y Pérez (1845-1907) un colega de época posterior, “y sin embargo, o quizá por lo mismo, se atrevió a salirse del sendero por donde todos caminaban”¹. En efecto: el manual más original de Derecho Mercantil publicado (1882) en la España liberal fue obra de un profesor que ejercía la cátedra de “Disciplina Eclesiástica” en Valencia y que estaba a un paso de ocupar la de “Derecho Político y Administrativo” en la misma universidad (1884). En el ejercicio de esta materia continuó –a pesar del intento por volver a los estudios eclesiásticos con un posible traslado a Madrid– hasta su fallecimiento, algo prematuro, en 1907².

El baile de asignaturas que protagonizó este Soler –conviene añadir aún “Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales” de Oviedo, con la que ingresó (1874) en el cuerpo de catedráticos– no fue algo excepcional en una universidad de saberes aún poco especializados; en las palabras críticas de Adolfo González-Posada (Oviedo, Madrid)³,

el opositor se presenta ante el tribunal (más o menos competente) habiéndose preparado atosigado por la obsesión del plazo fatal para presentar un programa, a veces calcado en cualquier libro de texto: y se presenta a aquella catedra, y a otra, y a otra (desde la de derecho natural, a las de derecho procesal, romano, canónico, etc.). Porque lo esencial es ser catedrático, para alcanzar una posición segura; lo de menos es todo lo demás.

1 Langle y Rubio, Emilio, *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer Código de comercio*. Discurso de apertura. Granada, Universidad, 1950, pp. 30-31.

2 Cortés Picó, Fernando y Giménez Font, Pablo (dirs.), *Eduardo Soler y Pérez: un jurista en el paisaje*, Alicante, 2010; para la ideología del personaje, cf. Capellán de Miguel, Gonzalo, “Textos vivos, textos alternativos”, en Eduardo Soler, *Derecho Político*, Sevilla, Athenaica, 2015, 19-39. Con buena aportación documental, *vid.* “Soler y Pérez, Eduardo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943* (Sebastián Martín), accesible en línea.

3 [González] Posada, Adolfo, *La enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, Oviedo, Imprenta de Revista de las Provincias, 1889, pp. 30-31.

Pero el mismo Posada sabía perfectamente, cercano como estaba a Soler, que este caso había obedecido a otras circunstancias⁴.

Estamos en 1874. Volvían al trono los Borbones y se inauguraba, con la Constitución de 1876 y unos años de rígido predominio conservador, una de las etapas más tristes del siglo XIX. Olvidadas las libertades del Sexenio y bajo la presión del enésimo rebrote de las guerras carlistas, un ministro de Fomento en el gobierno Cánovas, el marqués de Orovio, recuperó la exigencia del libro de texto oficial y el envío al ministerio de los programas anuales de lecciones; todo ello apoyado, según la exposición de motivos de la norma correspondiente, en “el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas” (real decreto de 26 de febrero, 1875, *Gaceta* del 27). El decreto circuló de inmediato con el énfasis puesto “en el orden moral y religioso” y contra “la libertad más absoluta [que tiranizó] a la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho... a que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias”. Las protestas de los claustros no se hicieron esperar. Dio comienzo la llamada *segunda cuestión universitaria*, saldada –como lo fue la *primera* (1864-1865)– con la separación o la dimisión de profesores disidentes y el destierro de los más destacados⁵.

Uno de ellos fue nuestro Eduardo Soler. Auxiliar de “Derecho Canónico” en Madrid había logrado la cátedra de “Procedimientos” en Oviedo por oposición y con nombramiento del presidente de la República (orden de 4 de abril, 1874), aunque se trasladó de inmediato a Valencia (orden de 7 de mayo)⁶. En

4 De todas formas, el expediente de Eduardo Soler (Archivo General de la Administración [AGA], Alcalá de Henares, Educación, sig. 31/16793, n^o 12), registra intentos de cambio de cátedra. Así, el intento de pasar de “Procedimientos” (Oviedo) a “Economía política” (Salamanca), de lo que se retracta por instancia de 21 de abril, 1874. O también el propósito de ocupar la plaza de “Procedimientos” en la Universidad de Madrid cuando ejercía la cátedra valenciana de “Disciplina eclesiástica”, 5 de agosto, 1875.

5 Cf. Gómez García, María Nieves, “El real decreto y la circular del marqués de Orovio de 1875: repercusiones en el claustro universitario y en la prensa de Sevilla”, en *Historia de la educación* 2 (1983), 325-336. Para las medidas y reacciones, *Cuestión universitaria. Documentos coleccionados por M. Ruiz de Quevedo referentes a los profesores separados, dimisionarios y suspensos*, Madrid, 1876.

6 Había recusado a dos miembros integristas del tribunal: el civilista Benito Gutiérrez y el decano Benigno Cafranga, ambos de la Universidad de Madrid (instancia de 23 de octubre, 1872, en su expediente del AGA 31/16793). La recusación fue admitida por real orden de 30 de octubre (cf. *La Idea. Revista semanal de instrucción pública*, Madrid, 18 de noviembre, 1872, p. 5).

disfrute de esa plaza, ante las medidas represoras del nuevo gobierno manifestó en exposición al ministerio su encendida oposición a “imponer límites á la obra de la enseñanza de la Ciencia” y recordó la existencia de corrientes católicas favorables a la libertad educativa (“contra lo que el Obispo de la histórica Maguncia llamaba el *absolutismo del Estado*”); manifestó, incluso, sentir escrúpulos de jerarquía normativa (“la Circular dictada por V.E. pretende derogar, entre otras disposiciones, el Decreto de 21 de Octubre de 1868”), lo que justificaba en su opinión desobedecer las medidas gubernativas (17 de mayo, 1875). La respuesta del ministerio no se demoró: aunque Soler se había expresado “de una manera reverente” merecía suspensión indefinida de empleo y sueldo “por su desobediencia y violenta actitud” (real orden de 26 de mayo). La “Disciplina eclesiástica” que enseñaba en Valencia era, además, una materia sensible cuando la sujeción de los catedráticos a las doctrinas oficiales tenía un claro contenido confesional; sin embargo, examinados sus programas y lecciones otros colegas informaron que sus explicaciones de cátedra no seguían principios heterodoxos; de todos modos, el consejo universitario del distrito, órgano competente para conocer del expediente disciplinario, ratificó el castigo impuesto a Soler, con apercibimiento “de ser tratado con mayor rigor, si en lo sucesivo desconociendo la legítima autoridad del Gobierno incurriere en semejantes faltas” (6 de noviembre, 1875). En fin, volvió a la cátedra bajo un gobierno liberal a los seis años de perderla (real orden de 30 de marzo, 1881), “con abono del tiempo y haberes que le correspondan como si no hubiere interrumpido sus servicios en la enseñanza”.

Varios de los profesores sancionados, entre ellos nuestro Soler, iniciaron una aventura intelectual que cambió la cultura española entre los dos siglos. Me refiero a la fundación (1876) de la *Institución Libre de Enseñanza*, experimento educativo –modelado según la Universidad Libre de Bruselas (1834)– que se reveló de inmediato como un foco de renovación en el reseco panorama de la Restauración borbónica⁷. “Mi plan –escribió el principal personaje entre los represaliados, el filósofo del derecho y pedagogo Francisco Giner de los Ríos (1839-1915), a otro ilustre castigado, Gumersindo de Azcárate (1840-1917)– es que... emitamos 1.000 acciones de a 2.000 rs. y abramos en Madrid una Escuela de Derecho, con 6 profesores, y otra de Estudios Superiores de

7 La literatura sobre la Institución es tan amplia como ha sido su importancia; *vid.* últimamente García-Velasco García, José, *Un proyecto de modernización de la cultura finisecular: la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Universidad Complutense (tesis Geografía e Historia), 2016.

Filosofía y Ciencias con 4 ó 5” (23 de julio, 1875), y, en efecto, con Soler (“catedrático suspenso de la Universidad de Valencia, profesor auxiliar que ha sido de la de Madrid”) entre los fundadores, la recordada Institución –“completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filológica o partido político” según el art. 15 de sus estatutos– abrió las puertas el 29 de octubre del año siguiente⁸.

No perduraron las experiencias universitarias de la nueva fundación, centrada definitivamente en la educación elemental y media, mas el fracaso de aquella soñada y libre universidad no debe entretenernos. Conviene, simplemente, consignar que Soler, miembro de primera hora del cuadro de profesores, realizó junto al citado Giner las más variadas actividades: por el *Boletín* que publicó la Institución sabemos que el antiguo catedrático valenciano actuó como secretario de la Junta Facultativa (BILE 1 [1877], p. 20, p. 52), que se encargó de explicar “Práctica Forense” en el año 1877-1878 (*ibid.*, p. 51), que trabajó como instructor en clases (gratuitas) de “Ejercicios de Estudio” para ingreso en la enseñanza secundaria (BILE 2 [1878], p. 86), que ejerció de bibliotecario (*ibid.* suplemento al n^o 37, p. 2; BILE 3 [1879], p. 104, p. 124), en fin, que fue autor de trabajos y notas para el órgano institucional⁹.

“Don Eduardo Soler y Pérez”, certificó José de Caso, doctor en Letras y secretario de la Institución (25 de junio, 1881),

ha desempeñado en este centro de Enseñanza los cargos siguientes: Profesor en la asignatura de Derecho mercantil y penal de la escuela de Derecho establecida en la misma, durante el curso de 1876 á 1877; ídem en la de Lógica y Ética de los estudios de segunda Enseñanza, en los cursos de 1877 al 1880 inclusive; Bibliotecario en los cursos de 1876 al 1880, y director de las excursiones instructivas en Enero y Febrero de 1881

A las primeras clases de Mercantil y Penal en Derecho siguieron, dos cursos después (1879-1880), “Nociones de Legislación mercantil”, materia de

8 Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, I: *Los orígenes de la Institución*, Madrid, 1996, carta citada en p. 333, estatutos en p. 511, Junta facultativa en pp. 513 ss. También, III: *Período escolar (1881-1907)*, pp. 222 ss. sobre institucionistas de Valencia.

9 “El comercio, económicamente considerado: notas para su concepto”, en BILE 2 (1878), pp. 49-50, pp. 58-59; “Doctrinas económicas sobre el comercio”, *ibid.* p. 89, pp. 97-98; “Apertura de la Escuela de Institutrices”, *ibid.* p. 158; “Diversos aspectos del comercio”, *ibid.* 3 (1879), pp. 65-66, pp. 74-75; “La Escuela Superior de Señoritas de Milán”, *ibid.* 40 (1880), pp. 81-82. De temas variados –sin excluir la geografía– Soler produjo para esta revista unas treinta contribuciones, entre 1878 y 1886.

Segundo en una “Escuela de Comercio para Señoras” estrechamente vinculada a la Institución¹⁰. Una fuente excepcional documenta los estudios de Soler al encargarse de estas enseñanzas: se trata de una libreta de trabajo con apuntes autógrafos titulados “Curso de D[erech]o Mercant[i]l de 1876 á 77. Instit[ució]n libre de Enseñanza. Madrid”, más precisamente: “Curso... Comenzó en 8 de Enero 1877” (p. 15), y “Nociones de Legislacion mercantil en la Escuela de comercio para Señoras (Madrid). Curso de 1879 á 1880” (pp. 57 ss); en cualquier caso, este segundo desempeño pasó al *Manual*, donde Soler se presentaba ante los lectores como “ex-Profesor de la Escuela de Comercio para Señoras de Madrid”¹¹.

La posición académica de la materia mercantil era todavía frágil cuando el libro salió de la imprenta¹². Impartido en las facultades de Derecho desde los inicios de la universidad liberal, el “Derecho Mercantil” fue una asignatura secundaria, que compartía curso y cátedra con otras, por lo común, diferentes: la “Oratoria Forense” en 1836, el “Derecho Civil” y la “Historia” en 1842, el “Civil” y el “Penal” en ese mismo año¹³... En concreto, el maridaje con el

10 La Escuela femenina de Comercio pertenecía a la Asociación para la Enseñanza de la Mujer, nacida ocho años atrás por impulso de Fernando de Castro, rector krausista de Madrid; cf. Mandado Gutiérrez, Ramón E., y otros (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y la Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, Santander, 2011. Para la experiencia docente de Soler, que incluyó aún cursos de “Psicología” en una Escuela de Institutrices, cf. certificado de César de Eguilaz y Bengoechea, secretario de la “Asociación para la Enseñanza de la Mujer” (22 de junio, 1881), en AGA 31/16793 cit.

11 Se conserva, con otros papeles personales, en el Archivo de la Diputación de Alicante (Fondo Eduardo Soler y Pérez, Manuscritos, nº 16); lo cito como *Curso* en lo sucesivo. El testimonio de esta fuente no coincide con la prensa contemporánea: cf. “Asociación para la enseñanza de la mujer”, en *La Democracia*, Madrid, 24 de septiembre, 1879, p. 3, donde aparece como docente de “Legislación mercantil” Rafael Torres Campos; desconozco si lo suplió Soler o si existieron dos grupos, pero es indudable su contribución.

12 Para lo que sigue, Sánchez Calero, Fernando, “Ensayo sobre el reconocimiento del Derecho mercantil en el siglo XIX en los planes de estudio de la Facultad de Derecho”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 35 (2005), 433-478; también, Petit, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, 2016, pp. 498 ss. Los planes y los textos en Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001.

13 En los viejos planes se trataba, en realidad, de implantar enseñanzas del incipiente derecho español junto al tradicional *utrumque ius*; por eso, se designaron las correspondientes asignaturas como “Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España” (1842), “Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal” (1842), “Dere-

“Derecho Penal” se consolidó en los planes sucesivos¹⁴; tuvieron que llegar las reformas de 1883-1884 para que el “Mercantil”, presentado –con fuerte vocación comparada– como “Derecho mercantil de España, y de las principales naciones de Europa y América”, lograrse, finalmente, autonomía.

Queda claro que la postración de la materia en los estudios jurídicos contrastaba con la realidad normativa de este sector, dotado de un código (1829) y una ley procesal específica (1830), más una legislación especial de cierto desarrollo (leyes de bolsas, 1831 y 1854; ley de sociedades por acciones, 1848; ley de sociedades de crédito y bancos de emisión, 1855; ley sobre la tasa de intereses, 1856; ley de sociedades mineras, 1859; ley de reivindicación de efectos al portador, 1861). Su situación académica se documenta a la perfección en unos “Apuntes” tomados de las lecciones de Eustoquio Laso (ca. 1805-1863), “catedrático propietario” de Tercer año en la Universidad de Madrid (esto es, titular de “Derecho civil, mercantil y criminal de España”, a tenor del art. 19, RD de 17 de septiembre, 1845); conservamos además una versión impresa del texto, recomendado como manual para la enseñanza (entre 1849 y 1867, nada menos) por el Real Consejo de Instrucción Pública¹⁵. Pues bien, el tratamiento que Laso dispensó a las instituciones mercantiles resulta siempre superficial (por ejemplo las compañías de comercio se despachan en ocho páginas... justo cuando aprobaban las Cortes la sumisión de las sociedades de capital a la autorización gubernativa)¹⁶, lo que justificaba así el autor: al ser

cho civil, mercantil y criminal de España” (1845), “Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España” (1847), “Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España” (1852).

14 “Derecho mercantil y penal de España” (1850); “Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares” (1850); “Ampliación del derecho mercantil y penal” (1852); “Derecho mercantil y penal” (1857, 1866, 1880); “Elementos de Derecho mercantil y penal” (1868).

15 Laso, Eustoquio, *Ensayo de Jurisprudencia mercantil, que dedica á sus amados Discípulos el Profesor de 3er año en la Universidad de Madrid*, s/d pero 1847; en Biblioteca Nacional de España (Madrid), mss. sig. 5662, 144 pp.; del mismo, *Elementos del derecho mercantil de España, formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia* Madrid, 1849, VII + 152 pp. Sobre este profesor, “Laso y Herrero, Eustoquio”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* (Carlos Petit); sobre la declaración de los *Elementos* como libro oficial, cf. Martínez Neira, *El estudio del Derecho*, pp. 40 ss.

16 Compárese, por ejemplo, el *Ensayo* (p. 11 vto.): “las compañías anónimas se rigen por el reglamento de su instalación aprobado por el Tribunal de comercio hoy por el Gobierno (proyecto de Ley de...) El Administrador responde solo de su administracion”, con *Elementos* (p. 22): “las compañías Anónimas se rijen por sus reglamentos aprobados por

una rama codificada del ordenamiento (la única, además, hasta que llegó el Código penal en 1848-1850) bastaba con una exposición sumaria, sin debates ni citas de autoridades (“nada se halla que ostente una erudición inoportuna”), “formando [con los artículos del Código] un todo de doctrina fiel y estrictamente deducida” (*Elementos*, p. v). Por otra parte, el denso contenido de Tercero a tenor del plan de 1845 apenas permitía exponer en cuatro meses (“muy incompletos”) el “Mercantil” y el “Penal”, una vez explicadas la historia y las instituciones de “Derecho Civil” (*Elementos*, p. vii)¹⁷.

La lista de libros oficiales, tan generosa con el modestísimo Laso, incluyó, además, otros dos manuales de mayor sustancia¹⁸. Muy influyentes fueron las *Instituciones del derecho mercantil de España* (1848, 91911) compuestas por el jurista catalán Ramón Martí y Eixalá (1807-1857), recomendada oficialmente desde el momento de publicarse y “notablemente adicionada” (41865) por otro conocido catedrático de Barcelona, el abogado y político Durán y Bas (1823-1907)¹⁹. Y estas afortunadas *Instituciones* -interesaron desde el momento de su aparición²⁰- crearon, ciertamente, *estilo*: (i) por comenzar con un

el Gobierno. El Administrador responde solo de su administracion”. Así se despachó una resonante novedad legislativa que marcó la vida de las sociedades por acciones.

17 Y una “Advertencia final” (cf. *Elementos*, p. 152) insistía en la excusa: si Laso había soslayado la explicación de la justicia del comercio, se debía a ser “cosa no asequible en una cátedra en que despues de la Historia y Elementos del Derecho Civil y Comercial, hay que ocuparse tambien del Penal”. En el Archivo de la Administración el expediente del catedrático Ramón Martí y Eixalá (AGA 31/16143) conserva su programa de 3^{er} curso para la cátedra de Barcelona (15 de diciembre, 1851): incluye 16 lecciones de Historia del derecho español (lec. 1-16), 102 de Derecho Civil (lec. 17-118), 43 de Derecho Mercantil (lec. 119-161, con atención a su formación histórica, pero sin derecho concursal) y finalmente sólo 13 de Derecho Penal (lec. 162-174). Martí publicó manuales de Mercantil (1848) y de Civil (1838): cf. “Martí y Eixalá, Ramón”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* cit. (Carlos Petit).

18 Había también otros autores, menos significativos: Eugenio de Tapia, Damián de Sogravo (pseudónimo de Domingo Saavedra), Alejandro Bacardí, cuyas obras cito *infra*. Ninguno ocupó la cátedra.

19 Sobre el manual de Martí, cf. Petit, *Historia*, pp. 505 ss. Sobre su duradera fortuna Sánchez Calero, “Ensayo”, p. 456, recoge la nota de Garrigues, al publicar sus propias *Instituciones* (1945): “recuerdo y homenaje a la obra de Martí de Eixalá nuestro gran mercantilista de siglo pasado, que acertó a escribir el mejor libro elemental sobre el mejor de los códigos de comercio de la época: El Código español de 1829”.

20 Reinald, Estanislao, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá”, en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* 11 (1848), 199-200; Redacción, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de

largo segmento teórico-histórico relativo al comercio y al derecho mercantil, que Durán sencillamente dilató, (ii) por ajustar la redacción del manual al Código vigente (me refiero a la adopción fiel del *systema iuris* codificado: libros, secciones, capítulos, artículos, párrafos... tan breves, en ocasiones, como los preceptos del Código, siempre numerados de modo correlativo), (iii) por la ausencia de discusiones doctrinales y análisis de jurisprudencia, y (iv) por una (moderada) mas visible tendencia a la ilustración exegética de los enunciados normativos. Además, Martí fue elogiado por introducir en sede de obligaciones una categoría de indudable eficacia escolar. Se trata de la distinción entre los “contratos fundamentales” (los “que tienden á la producción del comercio, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros; y a que por esta causa puedan llamarse fundamentales”: compraventa, permuta, cambio) y los “contratos ausiliares” de la actividad mercantil (sociedad, préstamo, fianza, depósito, más los característicos del tráfico terrestre y marítimo)²¹; si con ello Martí diluía la singularidad legal del derecho marítimo (libro III CCo) sin cancelar del todo sus instituciones, el derecho concursal, también abordado legalmente en un libro aparte (libro IV CCo), se mantenía con discreción entre “los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles”. Salvo esta cuestión, la justicia del comercio quedaba fuera del tratado²².

El otro libro de texto con marchamo oficial fue el *Curso de Derecho Mercantil* de Pablo González Huebra (1802-1872), catedrático en Salamanca y Barcelona y rector de varias universidades²³. Más extenso que las *Instituciones* aunque inferior en sus contenidos, este *Curso* tuvo tres ediciones (1853-1854-³1867) y conoció una suerte similar²⁴. Su dependencia de Martí es, pro-

Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona”, *ibid.* 14 (1848), 257-258.

21 Pardessus, Jean-Marie, *Cours de droit commercial* 1, Paris, Garnery, 1814, distinguió, entre los “actes commerciaux par leur nature”, los contratos de dar (compraventa, suministro, cambio, banca) y los contratos de hacer (aprendizaje, manufactura, transporte, comisión, espectáculos públicos...); entre Pardessus y Martí Eixalá, cf. Goldschmidt, Levin, *Handbuch des Handelsrechts 1/1: enthaltend die geschichtlich-literarische Einleitung und den Grundlehren*, Erlangen, 1864, pp. 299 ss, empleó la categoría de los *Hilfsgeschäfte* (y también *Nebengeschäfte*, o *uneigentliche Handelsgeschäfte* etc.) para justificar, mediante la experiencia histórica, la progresiva extensión de la jurisdicción de comercio.

22 Cf. Soler, *Curso...* p. 229, donde reconstruye la sistemática de las *Instituciones*.

23 Cf. “González Huebra, Pablo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* cit. (Jesús Vallejo).

24 *Vid.* “Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático

blemente, más estrecha de cuanto Huebra admitió en las notas, pero el *Curso* presenta alguna originalidad al clasificar, en la línea de las *Instituciones* recordadas, los actos mercantiles en preparatorios (sociedad, mutuo) y constitutivos, que pueden ser a su vez principales (compraventa, permuta) y accesorios (transportes, cambios, seguros, comisiones, depósitos, fianzas)²⁵. Ahí acaba el catálogo de las novedades en una exposición –seguía de cerca el *Cours* de Pardessus–, que no iba más allá del comentario al Código de comercio.

Bien pudiera ser que, a la vista de estos libros generales²⁶, el autor de uno de los pocos trabajos monográficos publicados manifestara su “convencimiento de lo poco cultivados que se hallan en España los estudios relativos a la legislación, doctrina y jurisprudencia mercantiles, desconociéndose una obra clásica comprensiva de esta rama importantísima del derecho, siendo casi siempre necesario consultar sobre ellas los libros extranjeros”²⁷. Tam-

de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo”, en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 50 (14 de octubre, 1855), 399-400; “Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra”, en *La Ley* 7 (1856), 261. En volumen aparte estudió el derecho concursal: *Tratado de quiebras, por D. —, catedrático de Jurisprudencia en las Universidades de Madrid y Salamanca. Obra que sirve de complemento al Curso de Derecho Mercantil del mismo autor*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856.

25 Cf. Soler, *Curso...* cit. p. 25, p. 228, donde se recogen las categorías de González Huebra.

26 Además de los citados, con anterioridad al *Manual* de Soler, *vid.* Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil* (1828); Alejandro de Bacardí, *Tratado del Derecho Mercantil de España* (1840); José Rubio y López, *Novísimo manual de Derecho Mercantil* (1857); Mariano Carrera González, *Elementos del Derecho Mercantil de España* (1860, 41886); Manuel Pancorbo, *Lecciones de Derecho Mercantil* (1870)... Alcanzó particular relieve una edición del Código comentada por Vicente y Caravantes, José, *Código de comercio extractado con la esplicacion al pie de cada articulo de los fundamentos de sus disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto...* Madrid, Impta. y librería de D. Ignacio Boix, 1842 (21846); si no me equivoco, otra clásica edición legal –*Código de comercio concordado y anotado ...* de Ignacio Miquel y Rubert y José Reus y García, Madrid, Revista de Legislación... 21856– no tuvo tanta influencia en las aulas.

27 Rivera, Domingo, “De la compañía en comandita”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* [RGLJ] 19 (1861), pp. 209-250, p. 212. No ha sido mucho, ni muy extenso (ni siempre en español) lo publicado en las revistas jurídicas; para fechas anteriores al *Manual* de Soler, cf. Massé, “El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil”, en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), pp. 146-155; Renouard,

co añadió mucho más el año de doctorado: sin cátedra específica ni libertad de escoger argumentos fuera de la lista que prefijaba la facultad (1859-1883), el catálogo de discursos doctorales y tesis defendidas entre 1847 y 1914 arroja un resultado discretísimo²⁸.

Más allá de clasificaciones y matices los manuales de Martí-Durán y de González Huebra compartían fundamentos intelectuales: atención exclusiva a la norma estatal, extensión apodíctica del discurso, concepción del “Mercantil” como derecho privado (resultando, por tanto, una desviación o excepción del régimen civil común)... Compartían, sobre todo, la consagración del ánimo lucrativo como primera y única razón de los tratos de comercio: por expresarlo a la manera sucinta de Eustoquio Laso, “comercio es todo tráfico ó negociacion que se hace comprando ó vendiendo, ó permutando con objeto de alcanzar algun lucro”²⁹.

A esta tradición académica se sumó Eduardo Soler con un texto breve, por completo diverso. Sus cortas dimensiones (un librito en 8º menor y 242 páginas), su inclusión en la “Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada-Sección

“De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial”, *ibid.* pp. 275-289; Manuel Durán y Bas, “Carácter del Derecho Mercantil”, en *RGLJ* 27 (1865), pp. 305-314; del mismo, “Estudios sobre el Derecho mercantil”, *ibid.* 28 (1866), pp. 292-304; Mosquera, Tomás M^a, “Reformas de la legislación mercantil”, *ibid.* 29 (1866), pp. 169-173; Manuel de Moner, Joaquín, “Derecho civil y mercantil comparados. ¿Qué son los límites de lo común civil y mercantil? “, *ibid.* 30 (1867), pp. 504-506.

28 Cf. Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, 2018. En esta la larga lista de 3.065 discursos y tesis localizo 86 de asunto mercantil y marítimo: no llegan al tres por ciento (2,8 %). Para el período anterior a 1883, año de supresión de las listas temáticas que introdujo el reglamento de la ley Moyano (1859), aparece una modesta concentración hacia 1862-1863, con varios discursos –siempre elementales– sobre el “Examen de las compañías mercantiles, su historia y ventajas”. Las novedades legislativas –lo comprobamos antes en los textos de Laso– nunca llamaron la atención.

29 *Elementos*, p. 1. Cf. Martí-Durán, *Instituciones*, “reunión de varios contratos celebrados con la intencion de hacer algun lucro (p. 1)... Acompaña, pues, la especulación á todos los actos mercantiles, pero, propiamente hablando, no es el objeto final del comercio, sino el fin próximo del comerciante para realizar su fin último, el lucro” (p. 7). También González Huebra, *Curso*, I, p. 20: “el carácter distintivo del comercio consiste, en que todas las operaciones que lo constituyen, sean directas ó indirectas, se hagan siempre con el objeto de sacar algun lucro”. Fue la doctrina común del derecho mercantil codificado: Beslay, François, *Des actes de commerce. Commentaire théorique et pratique des articles 632 et 633 du Code de commerce*, Paris, Cose, Marchal et Cie etc., 1865.

3ª: Conocimientos útiles”, donde compartía espacio con otros libros divulgativos³⁰, reflejan la índole de una obra que no buscaba al público universitario. Caso ciertamente infrecuente, podemos documentar su gestación por el manuscrito antes citado, nacido como sabemos de los compromisos docentes con aquella Escuela de comercio femenina y con la Institución Libre de Enseñanza. Una clave de siglas en cabeza de las notas indican las autoridades con las que dialogó Soler en la preparación de sus cursos: *D.*, esto es, la edición de Martí Eixalá puesta al día por Durán y Bas; *P.*, los apuntes manuscritos de “Ampliación de Derechos Mercantil y Penal” de Francisco de la Pisa y Pajares (1823-1899), catedrático de Madrid, que tenía en su propia biblioteca³¹; *A.*, inicial del krausista alemán Heinrich Ahrens (1808-1874), cuyos textos circularon e influyeron ampliamente en nuestro país³²; *G.*, los *Apuntes* de Francisco Giner de los Ríos, en versión seguramente tomada por Soler cuando cursó el doctorado; *C.*, alusivo al krausista Alfredo Calderón, responsable de

30 La tal *Biblioteca Enciclopédica* –“4 rs. tomo por suscripcion y 6 rs. los tomos sueltos en rústica”– fue iniciativa del cajista e impresor Gregorio Estrada Ventura (1833-1907), un hombre del ’68, librepensador y reformista y empeñado en la causa de la edición española desde su periódico *La Tipografía*; cf. Veguillas, Elena, “*La Tipografía, 1866-1870*”, en *Monográfica.org. Revista temática de diseño* 4 (junio de 2012), accesible en línea. En 1882 la *Biblioteca* contaba con más de cincuenta volúmenes; se replicó en el semanario *Revista popular de conocimientos útiles* (1880-1889).

31 Pisa y Pajares impartió la materia tan sólo durante el curso 1867-1868, pues en septiembre del último año pasó a “Elementos de Derecho Romano”: cf. “De la Pisa Pajares, Francisco”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos* cit. (Aurora López Medina). Por esas fechas Soler estaba en Madrid (cf. *La Correspondencia de España*, Madrid, 11 de noviembre, 1869, p. 3, con noticia de su participación en debates de academia; *ibid.* 16 de diciembre, p. 3, nombramiento como auxiliar en el ministerio de Gracia y Justicia), así que pudo seguir personalmente esas enseñanzas.

32 “Preciosa obra” –opinó Rafael de Ureña del *Curso de Derecho natural* de Ahrens, traducido y publicado en español desde 1841– que “ha sido uno de los principales elementos educadores de la juventud española... verdadero oráculo para resolver, en el terreno de los principios, todas las cuestiones jurídicas”: cf. Cogliolo, Pedro, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Traducción, prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1898, p. 11. Pero también influyó, siempre de Ahrens, la *Enciclopedia jurídica* (1855-1857), igualmente traducida –ahora por maestros de Soler: Giner de los Ríos y Azcárate, más Augusto González Linares– y publicada poco antes en Madrid (1878-1880). Desde luego, las enseñanzas de Ahrens parecen asimiladas en el *Manual* (distinción entre contrato y sociedad, relaciones internas y relaciones externas, personalidad moral, pacto de unión y pacto de constitución, etc.), cf. *Curso de derecho natural*, pp. 221 ss, pp. 241 ss.

editar las lecciones del anterior (cf. *Principios de Derecho natural*, 1873); finalmente, Azc., Gumersindo de Azcárate, otro maestro de su doctorado y colega de la Institución, de quien Soler consultó los *Estudios económicos y sociales* (1876). Parece evidente que el círculo de las referencias militaba en la tradición krausista –el mismo Pisa y Pajares no se encontraba demasiado alejado de esta escuela³³– sin otra concesión a la disciplina mercantil que las inevitables *Instituciones* de Martí-Durán.

Ese exiguo catálogo se amplía en el *Manual*³⁴. Los italianos Ercole Vidari (1836-1916) o Giuseppe Carnazza Puglisi (1834-1910) y el alemán Levin Goldschmidt (1829-1897) aparecían en un libro español, que superaba de forma consciente las exposiciones generales anteriores. “Se observa con solo hojear sus primeras páginas”, informó al respecto el Consejo de Instrucción al declarar de mérito el libro de Soler (21 de octubre, 1886)³⁵,

33 Por lo menos según la visión ultra católica de José M. Ortí y Lara: cf. Esteban, León, “El krausismo en España. Teoría y circunstancia, I”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria* 4 (1985), pp. 97-118, p. 117. No fue el único: uno de los profesores ‘cagados’ según el “Romance cochino-desesperado escrito en Madrid al saber el nombramiento del Tribunal para el examen de Historia del Derecho en el período de Doctorado, á cuyas Cátedras habían vuelto los krausistas”, que edita Capellán de Miguel, Gonzalo, *La España armónica. El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006, p. 197, fue este Pisa y Pajares, nuevamente rector de la Universidad Central –dimitió del cargo en 1875– desde el 11 de marzo, 1881.

34 Pero el *Curso* manuscrito cita también otros escritores: Joseph Garnier, *Traité d'économie*, 1862 (p. 21); Álvaro Flórez Estrada, *Curso de economía política*, 1835 (p. 13); Salvador del Viso, *Lecciones*, 1852 (p. 26); Gabriel Massé, *Le droit commercial*, 1844 (p. 26); Joseph-André Rogron, *Code de commerce*, 1842 (p. 32); Emmanuel Delamarre – Le Poitvin, *Traité théorique et pratique*, 1861 (p. 32); E. G. Hoechster, *Manuel de droit commercial*, 1874 (p. 32 *sic*, por 33; p. 72); Heinrich Thöl (trad. Marghieri), *Trattato di Diritto commerciale*, 1873 (p. 37)... la lista bibliográfica más completa en pp. 214-216. En general, pp. 34 ss. con notas tomadas de Carnazza Puglisi, Giuseppe, *Il diritto commerciale secondo il Codice di commercio del Regno d'Italia* 1, Milano, 1868, donde atiende a la rica bibliografía ofrecida por este autor italiano “de obras muchas y mas modernas á las citadas por Pardessus”.

35 La sección (la 2ª) que dictaminó tan favorablemente (21 de octubre, 1886) la obra de Soler estaba formada por Víctor Arnau (presidente), Eduardo Palou, Francisco de Cárdenas, José Luis Retortillo, Joaquín Mª Sanromá, Augusto Comas, Santiago González Encinas, Francisco de la Pisa y Pajares, José de Letamendi y Felipe Sánchez Román. La presencia en esa sección de catedráticos de Derecho (Pisa, Comas, Sánchez Román, Palou, Sanromá), varios de sensibilidad krausista, es significativa.

que el Derecho mercantil es tratado por el autor bajo la inspiración de los nuevos sentidos que están modificando radicalmente el modo de comprender y presentar las instituciones civiles y mercantiles. Doctrinas autorizadas de los más reputados tratadistas de las primeras, como Savigny y Ahrens, y de los especialistas de la legislación mercantil, los alemanes [Johann Heinrich] Thöl [1807-1884] y Goldschmitt [sic], los italianos Carnazza, Vidari y otros, constituyen la base científica de las ideas que se desenvuelven en orden a cuestiones fundamentales.

La consulta literaria y el debate doctrinal reflejaban, en rigor, una posición determinada ante las fuentes, pues Soler censuraba a los autores que le habían precedido la perspectiva legalista, la indiferencia ante las cuestiones teóricas, la omisión de la costumbre, el olvido de la bibliografía especializada y de la jurisprudencia³⁶.

Considerada la brevedad de la exposición, la presencia de literatura resulta abundante. No faltan contribuciones nacionales, aunque reducidas a las obras que ya conocemos, alegadas aquí y allá para reprochar defectos de sistemática (*Manual*, p. 46) o ilustrar extremos sin demasiada importancia (cf. *Manual*, p. 79, acceso del extranjero a la propiedad de buques matriculados en España). Mayor peso conocieron las aportaciones foráneas: aparte algún proyecto de código, como el italiano (1876)³⁷, ha sido Ercole Vidari la principal autoridad³⁸. Estos extremos, que también supo apreciar favorablemente el Consejo

36 “Aunque abundante y con trabajos estimables”, escribió Soler sobre la literatura española (*Manual*, p. 60), “más se procura en ellos reunir leyes y disposiciones de índole análoga, rara vez las costumbres en que durante siglos se informó todo el Derecho mercantil, juntamente con las opiniones y las cuestiones que suscita constantemente su aplicación, que investigar los fundamentos y razones de las primeras, caracterizando cada institución, afirmando sus condiciones y elementos propios, precisando la distinción y relación entre todas, y procurando mostrar cómo responden a las exigencias formuladas a nombre del comercio... En suma, preocupándose más de la calidad de la doctrina que de su cantidad, esto es lo que importa para sacar al Derecho mercantil de la postergación en que se halla colocado respecto a otras ramas del Derecho”.

37 Cf. *Manual* cit., por ejemplo pp. 20, 43, 71, 90, 97, 99, 189, 143, así como los apuntes manuscritos del *Curso* cit., pp. 168-169 sobre su plan y principales características, comparado con los casos de España y Bélgica y apoyado en Vidari (*Dei principali provvedimenti legislativi chiesti dal commercio italiano*, 1872) y Sacerdoti (del que precisa la remisión: *Revue de Droit International* t. 12 y p. 70). Ocasionalmente, Soler se remitía al proyecto suizo de Código de las obligaciones (*ibid.*, p. 129); más decidido ha sido el recurso al Código de comercio alemán (*ibid.*, pp. 43, 92, 97, 103, 129, 143).

38 *Manual* cit., p. 71 (crítica a la exclusión de los inmuebles como objeto del régimen mercantil), pp. 96-97 (sociedades anónimas), p. 113 (gestión a cargo del comanditario), p.

de Instrucción Pública (“se [ha] procurado marcar las relaciones de la doctrina que contiene [el *Manual*] con las legislaciones extranjeras [y] con el actual Código, Proyecto no mas al tiempo de escribirse el libro”) revelan el compromiso de Soler con la *universalidad* del derecho mercantil: una característica esencial siempre proclamada en los manuales de la asignatura y, sin embargo, siempre desmentida en acercamientos bastante provincianos³⁹.

Conviene detenerse un instante porque la obrita de Soler adelanta la apertura de miras que trajeron las reformas de planes en 1883-1884. “El Derecho civil”, expresó otro amigo de la Institución Libre de Enseñanza,

es un derecho de nacionalidad, de ciudadanía, de privilegio. El Derecho mercantil es un derecho internacional, un derecho de igualdad, es la realización del cosmopolitismo en el Derecho. De aquí la importancia de esta cuestión, pues si en siglos pasados al lado del Derecho civil toma valor, importancia y preponderancia el Derecho canónico, hoy reducido á sus naturales límites, va teniendo en nuestros días valor y preponderancia sobre el Derecho civil el Derecho mercantil.

Estas palabras de Figuerola –coetáneas del *Manual* que consultamos– ayudan a comprender la cultura predominante entre los profesores de la disciplina, en contraste con los esfuerzos de Soler⁴⁰. En este sentido, parece suficiente examinar unas pocas oposiciones a cátedras de “Mercantil” desde 1875, cuando un nuevo reglamento de concursos obligó a conservar la lista de materiales usados por los aspirantes al preparar la lección que debían exponer ante el tribunal⁴¹.

224 (cooperativas), entre otras referencias; en una ocasión Soler precisa la remisión: un artículo de Vidari sobre la ley francesa de 1867, que introducía el sistema normativo de autorización de las anónimas (cf. “Le società commerciali secondo la legge francese del 24 luglio 1867 e la legislazione italiana”, en *Archivio Giuridico* 3 [1869], 3-30, 129-153); en el *Curso...* cit. manuscrito, p. 140. Soler constata que Vidari “aboga por la no intervención del Estado, sobre la cual considera tímida la ley francesa”. En los demás supuestos la mención del ilustre colega de Pavía tiene como referente el *Corso di Diritto commerciale* (1877 ss); por supuesto, Pardessus se conocía como exponente del derecho codificado, mientras que Goldschmidt resultaba aún un innovador.

39 A favor de los libros precedentes conviene reconocer que la revisión de Durán añadió alguna información extranjera a las *Instituciones* de Ramón Martí, sobre todo en las instituciones del derecho marítimo; no veo nada similar en González Huebra.

40 Figuerola, Laureano, “El derecho mercantil. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación”, en RGLJ 61 (1882), pp. 5-23, p. 6.

41 Real decreto de 2 de abril, 1875, art. 18. Antes de esa fecha el expediente más anti-

En 1882 se celebraron las correspondientes a la Universidad de Granada. Salvo Gerardo Berjano, futuro catedrático de Oviedo (1886-1920), que usó – sin éxito en las pruebas – a Ercole Vidari (*La lettera di cambio. Studio critico di legislazione comparata*, 1869) y una traducción italiana de Heinrich Thöl (*Tratto di diritto commerciale*, 1876), el panorama literario fue poco halagüeño: Faustino Álvarez del Manzano, opositor entonces triunfante, abordó otra lección de derecho cambiario... limitado a Martí-Durán, el Código de Miquel y Reus, incluso el viejo *Diccionario razonado* de Joaquín Escriche⁴². Pocos años después, al opositar a la misma cátedra en la Universidad de Madrid – convocada en 1884 según la orientación cosmopolita de los planes novísimos: “Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y de América” –, Álvarez del Manzano expuso la lección 30 del programa (“Efectos y pruebas de los contratos”) con los dos códigos españoles a mano y el *Manuel de droit commercial français* E.G. Hoeschter-Auguste Sacré-Léonel Oudin. Poca cosa: otro de los opositores, Lorenzo Benito y Endara, que logró meter cabeza (por mayoría) en la Universidad de Salamanca, explicó la lección 46 sobre el contrato de transporte; a pesar de su enunciado (“Derecho español. Los porteadores...”) empleó una rica bibliografía de autores españoles (Martí-Durán, González Huebra, Salvador del Viso...) y extranjeros (Vidari, Lyon-Caen y Renault...), así como bastantes códigos extranjeros (el portugués, el alemán, el suizo de Obligaciones, el húngaro, el argentino, el holandés...) No considero casual que este Benito utilizase –*rara avis*– el breve y aún reciente *Manual* de Eduardo Soler⁴³.

Desde tal perspectiva la conclusión parece clara. “No basta ciertamente

guo corresponde a las oposiciones de “Elementos de Derecho Mercantil y Penal” (Universidades de Barcelona, Santiago y Valencia), celebradas entre el 23 de abril y el 30 de mayo, 1862. A partir de los enunciados de las lecciones sorteadas, a saber: Manuel Duran y Bas: “Del fletamento”; José Laso, “De las naves (tit. 1º del libro 3º del Código)”; Manuel Pérez Santamaría, “Del contrato de cambio (las seis primeras secciones del título 9)”; Eduardo Serrano, “Aptitud legal para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes (lib. 1º tit. 1º del Código)”; Bienvenido Oliver, “Del préstamo a la gruesa”... cabe deducir un acercamiento estrictamente nacional y jurídico-positivo a las instituciones mercantiles. Cf. AGA 32/7275.

42 AGA, Educación, 32/7289.

43 AGA 32/7295. El tercer opositor que obtuvo cátedra fue Ricardo Checa (Zaragoza); le tocó la lección 54 (“De los riesgos y daños a que están expuestos los transportes marítimos...”) y usó, junto a las exposiciones españolas, el recordado tratado de Hoeschter – Sacré – Oudin.

con leer el texto de las disposiciones legales; fuerza es comprenderlas y deducir su sentido, que á veces suele estar en oposición con las palabras” (*Manual*, p. 59). Estas advertencias, que se dirían dirigidas contra Martí-Durán o González Huebra, se sustentaban en la cultura krausista del autor, tan visible en sus colaboraciones para el *Boletín de la Institución*. Una de ellas reviste particular interés pues, aparte de insinuar asuntos que retoma el *Manual*, enuncia las bases del derecho mercantil⁴⁴. Al preguntarse Soler por el fin último del comercio describía tres teorías, una de las cuales -aquella que insiste en el ánimo de lucro, suscrita por el citado Pardessus y “aceptada, como tantas doctrinas de este jurisconsulto, por los mas de su patria y por los españoles del presente siglo”- atraía su atención de modo preferente. Pues la misma, al olvidar “el carácter social del [comercio], más visible, si cabe, que en cualquiera otra esfera... asienta como ley de conducta en cada cual, no la que dicta su conciencia *como hombre*, sino la llamada *conciencia particular*”. En las expresiones –más eficaces– del *Manual*, “el fin del comercio... es, al propio tiempo, fin para cada uno... no entra en aquél como elemento exclusivo el lucro ó la ganancia á expensas y en menoscabo de los demas, sino subordinado a esta última, sin el sentido grosero é inmoral que la desfigura” (p. 9). Y todavía: el comercio y los comerciantes “sirven a los demás... obran entonces libres de toda mira egoísta, que aparece al punto que se reduce ese fin á la esfera de cada individuo y sugeto quien, según esto, cumple con atender exclusivamente á su propia ganancia ó al lucro” (pp. 15-16). Una *concepción servicial* de la profesión mercantil, cabe decir, compatible con la “busca [por parte del comerciante de] su provecho, como retribucion del propio trabajo”, que no debe “prevalecerse de las circunstancias... dificultando la obra social, perturbando la regularidad de la vida, enriqueciéndose, en suma, a espensas de sus semejantes” (p. 16).

Esa feliz concepción de la *ética* comercial, que Soler descubría en recientes impulsos corporativos (cf. *Manual*, p. 9, sobre el Congreso mercantil de 1881)⁴⁵, se filtraba en su teoría de contratos. Las páginas sobre la *causa* de las obligaciones mercantiles (pp. 74 ss.) volvían sobre el ánimo de lucro, con una notable reducción del concepto: no tenía sentido afirmar, por una parte, que la legitimidad del ejercicio mercantil depende de la satisfacción de las nece-

44 Soler, Eduardo, “Doctrinas económicas” cit., 97-98.

45 Ahí se encuentran los orígenes de las cámaras españolas de comercio, que siguieron –hasta nuestros días– el modelo francés de inscripción obligatoria (real decreto de 9 de abril, 1886).

sidades del consumidor y defender, de otra parte, que la causa contractual reposa en el deseo de logro o ganancia, “estableciendo entonces un dualismo de fines, uno para la *clase*, otro para el *particular*”. Contra tal duplicidad, había anotado en sus apuntes,

lo absoluto es relativo juntamente, el derecho natural es el que se pone en cada caso, la sociedad no es opuesta [a] lo individual, el fin del comercio es el mismo de cada comercio y cada comerciante y si en algún caso aparece que este lucre a expensa del fin objetivo es porque se olvida lo que pierde por obrar así, tal sucede en el que se enriquece por malos medios, pero que pierde en satisfacción interior, en aprecio de los demás, en crédito, etc. (*Curso*, p. 24).

“Tampoco es fin del comercio”, proseguía Soler en sus anotaciones,

la especulación, ó sea el curso que se propone el comerciante, que siempre debe subordinarse el que hemos indicado y debe servirle de *ley*, como objetivo que es, concibiéndose [el] comerciante sin ánimo de lucrar como [el] Abogado que actúa sin percibir honorarios; cuando lejos de subordinarse, se contrapone y sobrepone al objetivo, como sucede habitualmente mirándose más al propio provecho que al del consumidor (haciéndola forzosa), se comete inmoralidad. *D.* coordina el fin con la inspiración individual (lucro) no subordina éste.

La última remisión iba dirigida a las adiciones de Durán y Bas, donde se distinguía con toda claridad entre la finalidad subjetiva (“ánimo de lucro... especulación... inspiración individual”) y la finalidad objetiva del comercio (“la aproximación de productos al consumidor... la inspiración social”)⁴⁶. Unos años después, insistía Soler en estas ideas desde la prensa generalista: el comercio tiene como propósito “la satisfacción de las necesidades económicas”, esto es, “sirv[e] para el consumo”; por tanto, se trata de una actividad imprescindible “cuya existencia no solo pende de la voluntad del comerciante”. El fin de la profesión pasa por “el cumplimiento de las necesidades de la vida económica mediante el cambio” y sólo entonces cabe, de modo, diríamos, derivado, obtener una ganancia que sea legítima (“cuyo cumplimiento para [el comerciante] se manifiesta en la forma del lucro”). Con ello, los llamados “agentes del cambio” –los comerciantes– comparten la posición social del sacerdote, del abogado, del profesor: expertos comprometidos con sus altas misiones morales sin perseguir a cualquier costo la retribución personal⁴⁷.

46 *Curso...* cit., p. 6; Martí-Durán, *Instituciones...* cit., p. 7.

47 Cf. “Algunas doctrinas económicas sobre el comercio”, en *Gijón. Periódico demó-*

Así se explica la postura de Soler en los debates contemporáneos sobre los límites –institucionales y científicos– del derecho civil (ordenamiento común) y el mercantil (ordenamiento especial o excepcional). A la cuestión había dedicado una nota en el *Boletín* donde, con lamentos por la confusión dominante (“que es, á la hora presente, un verdadero problema jurídico”), se limitaba a presentar nociones de Levin Goldschmidt: el ordenamiento mercantil ofrecía más *libertad* que el civil y mayor rigor en la *ejecución* de los compromisos contractuales; más *igualdad* entre las partes, entendida esta igualdad como *universalidad*; en fin, ofrecía también notable *flexibilidad* o capacidad de adaptación a circunstancias cambiantes. Soler enunciaba todavía –entendiendo que por primera vez en España– la futura unificación del derecho privado a medida que el viejo derecho civil asumiera los principios mercantiles, “modificando la rigidez de sus preceptos, ampliando el cuadro de sus instituciones, y aspirando á sustituirlos del todo, para fundirse en una sola esfera del Derecho”⁴⁸. La nota recordada pasó al *Manual* sin muchas alteraciones (pp. 35-36)⁴⁹ aunque enriquecida con una reflexión sobre la causa de los actos de comercio, que ofrecía, en filigrana, un criterio para descubrir su condición mercantil: sin servir al efecto el *ánimo lucrativo*, que tantos acuerdos civiles comparten con los contratos de comercio, era propio y exclusivo de los segundos la vocación de servicio del buen comerciante, pues

el que compra para vender, el que toma dinero para prestarlo, el que se ocupa en el cambio ó giro de valores endosables, el que guarda en deposito las cosas de otro, como el que las asegura, siempre viene á hacer ésto, servir á los demas, revendiendo si se trata de géneros comprados, empleando su dinero y su industria en beneficio de un tercero en los demas casos (p. 75)⁵⁰.

crata (Gijón), 2 de septiembre, 1884, pp. 1-2; “El comercio, económicamente considerado” (conclusión del artículo anterior), *ibid.* 9 de septiembre, pp. 1-2.

48 Soler, Eduardo, “El Derecho mercantil y el Derecho civil”, en *BILE* 6 (1882), pp. 43-44.

49 Anunciado como novedad en la prensa de junio (cf. *Revista popular de conocimientos útiles* (Madrid), 18 de junio, 1882, p. 10), el *Manual* salió pocos meses después del *Boletín* donde publicó Soler las anteriores observaciones.

50 “En todos estos actos”, escribió González Huebra, *Curso*, p. 2, con referencia a las formas más primitivas de intercambio, “no se vé otra cosa que los, medios naturales que los hombres emplearon para adquirir el dominio de lo que otros poseían y les convenia aplicar á sus necesidades; medios sancionados, garantizados y reglamentados por el derecho civil, que es a quien compete, porque solo entra en ellos la idea de la necesidad, y el deseo de satisfacerla, y no la del interés, lucro ó ganancia como producto de la inteligencia y del trabajo, que reclama una proteccion mas especial”.

Vienen a la mente aquellas viejas obras del *ius mercatorum* y sus condenas de la usura y exhibición de los compromisos éticos de la profesión cuando se pedía al mercader, en palabras de Solórzano Pereira, “vivir y proceder cristianamente y contentarse con honestas ganancias”⁵¹. No es necesario precisar que, tratándose de Soler, la antigua moral confesional había cedido el paso a la ética estricta del krausismo. Una corriente de pensamiento liberal, que aceptó la propiedad privada como objeto de la ciencia y eje de la esfera económica, pero el krausismo también aportaba una filosofía reformista de firmes compromisos sociales, así que las razones favorables a ese derecho terrible (“condición esencial de la vida humana... á cuya realización necesariamente estamos obligados”) servían justamente para rechazar el apetito desordenado de riquezas: “[el] bien moral de mantener la subsistencia de todos los miembros de la nación”, enseñó Ahrens sobre la economía, “mediante una participación en los bienes materiales, determinada según sus diversas condiciones de vida y actividad, debiera ser necesariamente el principio capital y director de toda la ciencia indicada”⁵². Y todavía: “mirar el bien propio sin relación al bien general humano; llegar al fin, constituir la propiedad sin cumplir las leyes de la Economía, cosa es, como claramente se deduce, que repugna a todo sano juicio”⁵³. Determinar con precisión el fin del orden económico y su compromiso con la moral, pues, en las palabras de Piernas Hurtado⁵⁴,

no cabe considerar lo económico como un principio aislado y suelto, regido únicamente por la utilidad y el *interés*, en oposición, ó disidencia al ménos, con esos otros fines de la vida, sino que aparece enlazado armónicamente, subordinado y referido á ellos, sin dejar

51 Petit, Carlos, *Historia*, pp. 45 ss, 87 ss, pero es fundamental Prodi, Paolo, *Settimo non rubare. Mercato e furto nella storia dell'Occidente*, Bologna, 2009. La cita de Juan de Solórzano -una entre tantas posibles- en *Política indiana*, “Índice”, s. v. Mercaderes; el tratamiento de la materia en lib. vi, cap. xiv, “De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias, y de su consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia”.

52 Malo Guillén, José L., *El krausismo económico español*. Estudio preliminar de... Madrid, 2005, p. 52. Cf. aún Giner de los Ríos, José Luis, “El orden económico”, en *Revista de España* 44 (1875), pp. 58-65, de quien tomo lo que antecede a la cita de Ahrens.

53 Martín Rodríguez, Manuel, “Las Lecciones... de José Luis Giner de los Ríos (1874), en *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 4 (2017), pp. 197-207, cita de este Giner en p. 201.

54 Cf. Malo Guillén, *El krausismo económico*, pp. 212-213, con la voz “Economía” según el *Vocabulario* de Piernas Hurtado (1877), de donde tomo las frases anteriores. El *Curso...* conoce, desde luego, la obra recordada de Piernas: *vid.* p. 43 ss. (notas de ‘cambio’ y ‘comercio’).

por eso de tener acción y esfera propias. El acto económico es primeramente moral y jurídico, porque ha de ir encaminado al bien y a la justicia,

y descender, una vez considerado ese orden, al objeto preciso del comercio –actividad que describía Soler “como aquélla en que recibiendo los frutos del trabajo del hombre los dispone para *hacer posible* su aplicación á las necesidades del mismo... [consiste en] aproximar los productos á la esfera de acción del consumidor, hacer posible su consumo” (*Manual*, p. 15)– resultaba un nudo argumental ineludible para comprender el ejercicio de la negociación y el propósito del derecho mercantil. Muchas páginas del *Manual* se justifican por cuanto antecede⁵⁵.

“La Economía política no facilita paliativos que sirvan de disculpa al duro egoísmo”. Esta frase de John E. Cairnes –acaso el último de los ‘clásicos’– cerraba el largo ensayo de Azcárate sobre el economista irlandés; un autor cercano, de aceptarse la lectura don Gumersindo, al credo de los krausistas⁵⁶. Ahora me sirve para llamar la atención sobre un término-concepto –me refiero al denunciado *egoísmo*– presente en el *Manual* desde sus advertencias iniciales, convertidas así en algo más que una simple observación introductoria (pp. 11-21). Se trata de un término ajeno a los textos universitarios, usado por Soler como el reactivo que le permitía confirmar la satisfacción de los fines propios del comercio en el ejercicio de una dada actividad o, por el contrario, le obligaba a señalar en la misma una dolorosa desviación. Por ejemplo, cumplía con las exigencias éticas de la economía sabiamente entendida el congreso mercantil de 1881, “revelando su existencia el despertar del espíritu corporativo, que establece lazos comunes en bien de todos, acabando con los egoísmos de cada uno, no menos funestos en la vida del comercio que en la vida toda social” (p. 9). El mismo argumento servía –segundo ejemplo– para censurar al comerciante que actuaba a su capricho sin respetar los compromisos objetivos de esta esfera de la vida, “la cual exige un intermediario

55 Y, al contrario, tal consideración explica que Soler no procediera al modo de Martí-Durán (cf. *Instituciones* cit., pp. 20 ss.), pues las bases del comercio y de la especialidad jurídico-mercantil se establecían en sus páginas sobre razones especulativas antes que en hechos históricos. La omisión parece significativa; en sus apuntes manuscritos (cf. *Curso* cit., p. 53) Soler incluía notas sobre historia del comercio (a base de Laurent, Colmeiro, Gómez de la Serna, Azcárate).

56 Azcárate, Gumersindo de, “Estudio sobre las obras del economista inglés Mr Cairnes”, en *Estudios económicos y sociales*, Madrid, 1876, pp. 159-183. Cf. Malo Guillén, *El krausismo económico*, pp. 31 ss.

que procure los medios que cada individuo, dada la limitación de sus fuerzas, no puede alcanzar por sí” (p. 19); se hacía presente, una vez más, el “carácter esencial, objetivo [del comercio], independiente de la voluntad humana, sobre el [interés] individual, egoísta, cuya manifestación más importante es considerar el lucro personal fin suyo” (p. 20). En semejante contexto, la alusión al art. 264 del viejo Código, donde el lucro aparece como objeto del contrato de sociedad⁵⁷, permitía demostrar los errores y justificar, en positivo, la actitud del comerciante honesto que –lo vimos– “busca su provecho, como retribución del propio trabajo, al mismo tiempo que cuida por su parte de acudir á las necesidades económicas cuya satisfacción le está encomendada” (p. 16).

El *Manual* desarrolla las concepciones económicas del krausismo con notable coherencia, destacándose de otras aportaciones (Piernas, Azcárate...) “absolutamente decepcionantes”⁵⁸. Se explica entonces la admiración del Consejo de Instrucción Pública ante este pequeño libro,

un todo homogéneo informado en principios filosóficos de inmensa trascendencia: el análisis del comercio, su discusión sobre si el lucro individual es ó no su fin primordial, la consideración jurídica del mismo, la diferencia, hoy tan discutida, entre el derecho civil y el mercantil, la importancia para el último de la división entre lo público y lo privado,

y el aprecio que reveló su dictamen al abordar, todavía, un tercer aspecto. Pues los consejeros destacaron la novedad en los contenidos de Soler (“un todo sistemático de doctrinas importantes, algunas tratadas por los autores que del Derecho mercantil se han ocupado concretamente, otras por vez primera expuestas entre nosotros”) y su análisis de las fuentes (*Manual*, pp. 51 ss.), la capacidad de las partes (pp. 76 ss.), la noción de cuasi-contrato mercantil (pp. 66 ss.) y la personalidad de las sociedades: asunto capital, apenas aludido en obras anteriores (“nadie deja de afirmar que éstas posean capaci-

57 Recordemos su tenor: “El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio”.

58 Así, Malo Guillén, *El krausismo económico*, p. 60: el discurso moral de la economía solo llevó al elogio de la limosna (Piernas Hurtado) o la insistencia en los deberes del rico para con los pobres (Azcárate). Creo que Malo sería más optimista sobre la potencia teórica del pensamiento económico del krausismo si hubiera consultado el *Manual* de Eduardo Soler.

dad para [verificar actos mercantiles]”, p. 46), cuando bastaba simplemente observar “el Derecho positivo novísimo extranjero” para comprender su naturaleza de *sujetos*, no de meros *contratos* de comercio⁵⁹. Muy innovador resultaba además el tratamiento de ciertas especies de asociación con objeto determinado y nuevas formas de ejercicio comercial (sociedades de crédito hipotecario y agrícola, sociedades cooperativas), abordadas desde la comparación con otros ordenamientos⁶⁰.

“El mencionado Manual ha llenado un vacío en la enseñanza del derecho mercantil que se da en diferentes centros de instituciones”, manifestó Soler, al pedir la declaración de su libro como obra de mérito⁶¹. No obstante la llegada del nuevo Código en 1885, cabía considerar

1º que gran parte de sus doctrinas, por referirse especialmente á la esfera de la teoría... no ha[n] perdido su importancia y valor... Tal sucede con todas las materias comprendidas en la Introducción, con varias de las que llamamos Parte general y de la Parte especial, particularmente las que se refieren á las sociedades de crédito hipotecario y agrícola, á las de crédito simplemente y á las sociedades cooperativas; 2º que escrito en vista del actual Código cuando este era no más que Proyecto, se mencionan sus más importantes innovaciones: y 3º, que por muchos años habrá que apelar á la legislación anterior por los particulares y por los tribunales para apreciar los actos realizados á su amparo y fallarlos con arreglo á ella.

Estas observaciones poco autocomplacientes, que dieron pie al dictamen favorable del Consejo, omitían sin embargo un extremo que merece ser destacado. Pues Eduardo Soler no sólo había utilizado en su obra, y con cierta profusión, el proyecto (1881) de nuevo Código de comercio.

Desde su nacimiento, en 1838, como “recurso de nulidad” (real decreto de 4 de noviembre) la casación española en ausencia de códigos controló, mal que bien, la aplicación del ordenamiento, a modo de “un carro sin ruedas que no puede recibir otra impulsión que la de un arrastre lento y ocasionado a

59 Compárense Martí-Durán, *Instituciones*, p. 152; González Huebra, *Curso*, p. 124; Miquel y Reus, *Código de comercio español*, p. 85 (nota 2), con Soler, *Manual*, pp. 85 ss. Una vez más, la autoridad del *Manual* ha sido Ercole Vidari: cf. p. 47.

60 Sobre cooperativas, cf. *Manual*, pp. 90 ss., con referencia a la legislación belga de 1872; sobre todo, pp. 220-227, donde parece decisiva la consulta del *Curso* de Vidari (cf. p. 222); sobre sociedades de crédito hipotecario y agrícola, *ibid.* pp. 209 ss. Los apuntes manuscritos del *Curso*... cit. finalizan con esta institución, sobre la que Soler recogió informaciones de todo tipo (pp. 276-294).

61 Instancia de 20 de febrero, 1886, en AGA sig. 31/16793.

mil accidentes”⁶². Las quejas del marqués de Gerona ante la tremenda paradoja no valían para la legislación mercantil, tempranamente codificada y así entonces examinada por el Tribunal Supremo de Justicia. Por eso, extraña la indiferencia de los autores precedentes a los fallos en casación: doce o quince referencias ocasionales en el *Curso* de González Huebra, incluso unas pocas menos –siempre cosa de Durán– en las *Instituciones* de Ramón Martí⁶³. Al contrario, Soler “ten[ía] en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en las sentencias de este Tribunal, que se citan cuando contienen doctrina que ilustra ó completa los textos legales” (*Manual*, p. 8; cf. en general pp. 55-56); por ejemplo, al momento de fijar el contenido jurídico-público del derecho mercantil (capacidad, formalidades procesales del protesto, estipulaciones sobre medios de prueba: *Manual*, pp. 38-39), los vínculos entre normas mercantiles y reglas civiles (*Manual*, pp. 54-55), la circulación de billetes de banco (*Manual*, p. 207), en fin, las sociedades de obras públicas (*Manual*, p. 239).

La doctrina y la jurisprudencia dejaban en su sitio la ley y transmitían a la esfera estatal la vida palpitante del comercio, no rara vez ajena a las disposiciones oficiales. Lo explicaba, algo después, Rafael de Ureña en sus cursos de doctorado: admitidos los pagarés y efectos al portador en la práctica mercantil pero “sin... obligación civil ni acción en juicio” a tenor del polvoriento artículo 571 del Código de Sainz de Andino, la prohibición pasó al proyecto de 1881 “por ese frecuente divorcio que en este desgraciado país existe entre el legislador y el espíritu jurídico del pueblo, y al que ha contribuido no poco el despego general de nuestros jurisconsultos por los estudios históricos”. Al final, el desastre de excluir el cheque del Código futuro se conjuró por un levantamiento “en masa” de los comerciantes de Madrid. Y esta anécdota ilustrativa –una buena aplicación de la ley evolutiva de la ‘lucha por el derecho’ que Ureña exponía a los estudiantes– dejaba observar “dos fenómenos... es el primero, el desarrollo orgánico del Derecho mercantil, derogando, por costumbre contra ley, la prohibición de girar efectos al portador; y el segundo, la aceptación y el desenvolvimiento de la institución comercial del *cheque*”⁶⁴.

62 Castro y Orozco (marqués de Gerona), José de, “Examen del recurso de casación en España”, en *RGLJ* 13 (1858), pp. 235-390.

63 Pero Soler, *Curso...* cit. p. 256, anota referencias jurisprudenciales de Durán y Bas. En cualquier caso, faltaban aún unos años para la aparición de Estasén, Pedro, *Repertorio de la jurisprudencia mercantil española*, Barcelona, 1894.

64 *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, Madrid, 1906, p. 253; cf.

La atención a la vida llevaba a contemplar con simpatía –la simpatía krausista hacia los organismos sociales– los encuentros corporativos de la gente y los técnicos del comercio (*Manual*, pp. 9 ss.), pero también una realidad que avanzaba, según había acontecido con los títulos al portador, a mayor velocidad que la disciplina legislativa. Una de las mejores contribuciones del *Manual* se refiere al derecho de sociedades. Según antes se adelantó, Soler defendía que la compañía mercantil era una institución con personalidad (“una persona moral y jurídica compuesta de dos ó más individuos, que como miembros suyos se llaman *socios*, los cuales, proponiéndose el ejercicio del comercio en general ó la práctica de algunas de sus operaciones, ponen en común sus bienes ó su industria”, p. 85)⁶⁵, donde el momento contractual (“por medio de un contrato”) sólo expresaba una voluntad inicial de naturaleza genética. Distinta su actividad de la actividad de los socios, titular de patrimonio propio y dotada de fines determinados; en fin, con vida interior (relaciones entre asociados) y vida externa (relaciones de la sociedad con los terceros), la compañía es un sujeto comerciante a despecho del derecho codificado (p. 89). La ceguera ante esa circunstancia había provocado un error sistemático⁶⁶, pero la defectuosa regulación legal llevaba todavía a clasificar estos entes colectivos a partir de elementos secundarios –la responsabilidad ante terceros– ajenos a su verdadera y plural naturaleza. Por tal razón, el legislador español permanecía indiferente a ciertas sociedades de propósito mercantil donde priman los vínculos internos, como las compañías mutuas, o bien caía en una total inseguridad cuando, como en las mineras, la forma jurídica condicionaba su índole civil o mercantil. La apuesta por la personalidad de las compañías de comercio resultaba en el *Manual* tan rotunda que Soler no tenía inconveniente en re-

pp. 275-276, donde al ejemplo de los instrumentos cambiarios se añade el préstamo a la gruesa ventura. Sobre este autor, *vid.* “Ureña y Smenjaud, Rafael”, en AA.VV., *Diccionario* (Carlos Petit).

65 “Una persona *moral* constituida por varios individuos (*socios*) que ponen en común sus bienes ó su industria para ejercer el comercio”, manifiesta el *Curso...* manuscrito, p. 135, con remisión a la *Enciclopedia* de Ahrens.

66 En realidad, dos errores, pues el tratamiento legal de la sociedad entre los contratos mercantiles arrastra la regulación de la cuenta en participación: un pacto al que malamente puede atribuirse naturaleza societaria (*Manual*, pp. 92-93). En el *Curso...* Soler anotó que la inexistencia de personalidad moral determina la condición jurídica de las cuentas, p. 137.

servar a la “parte especial” (contratos) los distintos supuestos de sociedades connotadas por el objeto⁶⁷.

Novedoso por contenido y fundamentación, con una rica bibliografía, sobre todo extranjera, abierto a instituciones desconocidas en el envejecido derecho legislado, el *Manual* de Eduardo Soler cayó pronto en el olvido: a los cuatro años de su aparición la prensa diaria lo anunciaba entre los “libros casi regalados... que se hallan de venta en la imprenta de este periódico”⁶⁸. Además de Lorenzo Benito y Endara, que sabemos que incluyó el título en la bibliografía de sus ejercicios de cátedra (1886), solo un Lino Torres, opositor frustrado a la plaza de mercantil en la Universidad de Santiago (1895), siguió los pasos de Benito; pero la lista de materiales empleados por Torres en ese momento crucial de su carrera incluyó todos los manuales disponibles (Martí-Durán, Silvela, Laso, Álvarez del Manzano, Estasén, Carreras – González Revilla, Benito, Viso-Salón Puig, Sánchez Román, Vidari, Marghieri, Vivante, Delamarre-Le Poitrin, Massé, Thöl, Pardessus... con el añadido de varios códigos: federal suizo, alemán, americanos), lo que me impide atribuir cualquier propósito a esa mención. Al menos, la autoridad ganada como docente y escritor de “Derecho Mercantil” le permitió a Soler participar en algún tribunal para juzgar cátedras de la referida asignatura⁶⁹.

En realidad, el olvido del *Manual* fue el logro de sus aciertos. “Se observa con solo hojear sus primeras páginas”, sabemos, opinó el Consejo de Instrucción Pública, “que el Derecho mercantil es tratado por el autor bajo la inspiración de los nuevos sentidos que están modificando radicalmente el modo de comprender y presentar las instituciones civiles y mercantiles”, enunciando seguidamente méritos de sistema, información y contenidos que hacían esta obra digna de distinción. Con un nuevo Código de comercio (1885) y una reforma de la facultad jurídica que afectó al “Derecho Mercantil” de modo especialmente intenso (1883-1884), con un horizonte internacional en los propósitos y en los textos más relevantes (“Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y de América”), el pequeño *Manual*, adelantado en todos esos extremos, había concluido su tarea. Quedó, tal vez, como testimonio de la moral krausista en la denuncia del egoísmo.

67 Bancos de descuento, pp. 203 ss; sociedades de crédito hipotecario y agrícola, pp. 209 ss; sociedades de crédito y obras públicas, pp. 217 ss; cooperativas, pp. 220 ss.

68 *El Diario de Murcia* 18 de septiembre, 1886, p. 3.

69 Sobre la cátedra de Santiago, cf. AGA 32/07303; sobre la de Valencia (1903), con intervención de Soler entre los jueces, AGA 32/07312.

Bibliografía

- Ahrens, Enrique, *Curso de Derecho Natural*, Madrid, 1841.
- Azcárate, Gumersindo de, “Estudio sobre las obras del economista inglés Mr Cairnes”, en *Estudios económicos y sociales*, Madrid, 1876.
- Beslay, François, *Des actes de commerce. Commentaire théorique et pratique des articles 632 et 633 du Code de commerce*, Paris, 1865.
- Capellán de Miguel, Gonzalo, “Textos vivos, textos alternativos”, en Eduardo Soler, *Derecho Político*, Sevilla, Athenaica, 2015, 19-39.
- Capellán de Miguel, Gonzalo, *La España armónica. El proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006.
- Carnazza Puglisi, Giuseppe, *Il diritto commerciale secondo il Codice di commercio del Regno d'Italia I*, Milano, 1868.
- Castro y Orozco (marqués de Gerona), José de, “Examen del recurso de casación en España”, en *RGLJ* 13 (1858), pp. 235-390.
- Código de comercio concordado y anotado...* por Ignacio Miquel y Rubert y José Reus y García, Madrid, 1856.
- Cogliolo, Pedro, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Traducción, prólogo y notas de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1898.
- Cortés Picó, Fernando – Giménez Font, Pablo (dirs.), *Eduardo Soler y Pérez: un jurista en el paisaje*, Alicante, 2010.
- Cuestión universitaria. Documentos coleccionados por M. Ruiz de Quevedo referentes a los profesores separados, dimisionarios y suspensos*, Madrid, 1876.
- “Curso de Derecho Mercantil, por D. Pablo Gonzalez de la Huebra, catedrático de esta asignatura en la universidad de Salamanca, tomo segundo”, en *El Faro Nacional, revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales, de notariado y de instrucción pública* 50 (14 de octubre, 1855), 399-400.
- “Curso de derecho mercantil por D. Pablo Gonzalez Huebra”, en *La Ley* 7 (1856), 261.
- Durán y Bas, Manuel, “Carácter del Derecho Mercantil”, en *RGLJ* 27 (1865), pp. 305-314.
- Durán y Bas, Manuel, “Estudios sobre el Derecho mercantil”, en *RGLJ*. 28 (1866), pp. 292-304.
- Estasén, Pedro, *Repertorio de la jurisprudencia mercantil española*, Barcelona, 1894.
- Esteban, León, “El krausismo en España. Teoría y circunstancia, I”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria* 4 (1985), pp. 97-118.
- Figuerola, Laureano, “El derecho mercantil. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 61 (1882), pp. 5-23.

- García-Velasco García, José, *Un proyecto de modernización de la cultura finisecular: la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Universidad Complutense (tesis Geografía e Historia), 2016.
- Giner de los Ríos, José Luis, “El orden económico”, en *Revista de España* 44 (1875), pp. 58-65.
- Goldschmidt, Levin, *Handbuch des Handelsrechts 1/1: enthaltend die geschichtlich-literarische Einleitung und den Grundlehren*, Erlangen, 1864.
- Gómez García, María Nieves, “El real decreto y la circular del marqués de Orovio de 1875: repercusiones en el claustro universitario y en la prensa de Sevilla”, en *Historia de la educación* 2 (1983), 325-336.
- González Huebra, Pablo, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1853-1854 (31867).
- González Huebra, Pablo, *Tratado de quiebras, por D. ---, catedrático de Jurisprudencia en las Universidades de Madrid y Salamanca. Obra que sirve de complemento al Curso de Derecho Mercantil del mismo autor*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856.
- [González] Posada, Adolfo, *La enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, [Oviedo], Impta. de Revista de las Provincias, 1889.
- Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente, I: Los orígenes de la Institución; III: Período escolar (1881-1907)*, Madrid, 1996.
- Langle y Rubio, Emilio, *Orla de mercantilistas españoles alrededor de nuestro primer Código de comercio. Discurso de apertura...* Granada, Universidad, 1950.
- [Laso, Eustoquio], *Ensayo de Jurisprudencia mercantil, que dedica á sus amados Discípulos el Profesor de 3er año en la Universidad de Madrid*, s/d pero 1847; en Biblioteca Nacional de España (Madrid), mss. sig. 5662, 144 pp.
- Laso, Eustoquio, *Elementos del derecho mercantil de España, formados con arreglo al programa de tercer año de Jurisprudencia* Madrid, 1849, VII + 152 pp.
- López Medina, Aurora, “De la Pisa Pajares, Francisco”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Malo Guillén, José L., *El krausismo económico español. Estudio preliminar de...* Madrid, 2005.
- Mandado Gutiérrez, Ramón E., y otros (eds.), *La Institución Libre de Enseñanza y la Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, Santander, 2011.
- Martí y Eixalá, Ramón, *Instituciones del derecho mercantil de España*, Barcelona, 1848 (91911).
- Martín, Sebastián, “Soler y Pérez, Eduardo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.

- Martín Rodríguez, Manuel, “Las *Lecciones...* de José Luis Giner de los Ríos (1874), en *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 4 (2017), pp. 197-207.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001.
- Massé, “El derecho comercial en sus relaciones con el derecho de gentes y el civil”, en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), pp. 146-155.
- Miguel Alonso, Aurora (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, 2018.
- Mosquera, Tomás M^a, “Reformas de la legislación mercantil”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 29 (1866), pp. 169-173.
- Pardessus, Jean-Marie, *Cours de droit commercial* 1, Paris, Garnery, 1814.
- Petit, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, 2016.
- Petit, Carlos, “Laso y Herrero, Eustoquio”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Petit, Carlos, “Martí y Eixalá, Ramón”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Petit, Carlos, “Ureña y Smenjaud, Rafael de”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Prodi, Paolo, *Settimo non rubare. Mercato e furto nella storia dell'Occidente*, Bologna, 2009.
- Redacción, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá, catedrático de derecho civil, mercantil y criminal en la universidad de Barcelona”, en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* 14 (1848), 257-258.
- Reinal, Estanislao, “Instituciones del Derecho Mercantil de España, por don Ramón Martí de Eixalá”, en *Gaceta de los Tribunales y de la Administración* 11 (1848), 199-200.
- Renouard, “De algunas publicaciones recientes sobre el derecho comercial”, en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), pp. 275-289.
- Rivera, Domingo, “De la compañía en comandita”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* [RGLJ] 19 (1861), pp. 209 – 250.
- Sánchez Calero, Fernando, “Ensayo sobre el reconocimiento del Derecho mercantil en el siglo XIX en los planes de estudio de la Facultad de Derecho”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* 35 (2005), 433-478.
- Soler y Pérez, Eduardo, “El comercio, económicamente considerado: notas para su concepto”, en *BILE* 2 (1878), pp. 49-50, pp. 58-59.
- Soler y Pérez, Eduardo, “Doctrinas económicas sobre el comercio”, en *BILE* 2 (1878), p. 89, pp. 97-98.

- Soler y Pérez, Eduardo, “Apertura de la Escuela de Institutrices”, en *BILE* 2 (1878), p. 158.
- Soler y Pérez, Eduardo, “Diversos aspectos del comercio”, en *BILE* 3 (1879), pp. 65-66, pp. 74-75.
- Soler y Pérez, Eduardo, “El Derecho mercantil y el Derecho civil”, en *BILE* 6 (1882), pp. 43-44.
- Soler y Pérez, “La Escuela Superior de Señoritas de Milán”, en *BILE* 40 (1880), pp. 81-82.
- Soler y Pérez, “Algunas doctrinas económicas sobre el comercio”, en *Gijón. Periódico demócrata* (Gijón), 2 de septiembre, 1884, pp. 1-2.
- Soler y Pérez, “El comercio, económicamente considerado” (conclusión del artículo anterior), en *Gijón...* 9 de septiembre, pp. 1-2.
- Ureña y Smenjaud, Rafael de, *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, Madrid, 1906.
- Veguillas, Elena, “La Tipografía, 1866-1870”, en *Monográfica.org. Revista temática de diseño* 4 (junio de 2012), accesible en línea.
- Vallejo, Jesús, “González Huebra, Pablo”, en AA. VV., *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho, 1847-1943*, accesible en línea.
- Vicente y Caravantes, José, *Código de comercio extractado con la esplicacion al pie de cada artículo de los fundamentos de sus disposiciones, y con la solución de las dificultades y principales cuestiones que presenta el texto...* Madrid, 1842 (1846).
- Vidari, Ercole, “Le società commerciali secondo la legge francese del 24 luglio 1867 e la legislazione italiana”, en *Archivio Giuridico* 3 (1869), pp. 3-30, pp. 129-153.
- Vidari, Ercole, *Corso di Diritto Commerciale*, Milano, 1877 ss.

Apéndice⁷⁰

El Derecho civil y el Derecho mercantil, ó Posibilidades de una ciencia de este (*Curso...* pp. 170-174).

Para que el segundo sea objeto de una ciencia, es preciso que tenga valor sustantivo ó que se informe en otros principios que los del Derecho civil, cuyos principios pueden crear modificaciones en las instituciones de este (v. gr. capacidad para comerciar) [en tal sentido el Derecho mercantil es escepción del comercio] ó instituciones del todo nuevas (v. gr. endoso, cambio...) [con error se dice que en este aspecto es suplemento del civil, error nacido históricamente de considerar al Derecho mercantil parte interna del civil, porque las relaciones jurídicas absolutamente desconocidas en este no pueden informarse en sus principios, como supone la idea de complemento. Lo que sirve de tal tiene mancomunidad de naturaleza con aquello en relación a lo cual se denomina ó complementa; por carecer de esa circunstancia el cambio no complementa nada de lo civil, por la compraventa ó el depósito, ó el transporte, *quizás* complementen]. O en otros términos, los principios biológicos del comercio al pasar á la vida jurídica, se han encontrado con instituciones civiles, informadas en principios análogos y el sujeto ha hecho de un molde conocido uno diferente, ha transformado lo existente; cuando ha faltado este elemento histórico que aprovechar, al cual se han incorporado los nuevos principios, ha habido que producir, sin precedentes inmediatos, instituciones del todo originales: ambas formas de producir como han aparecido en la Historia del Derecho mercantil. ¿Se comenzó por crear excepciones, antes que por instituciones nuevas, como parece racionalmente? Ver la Historia de los contratos. Decir que el Derecho mercantil en parte es *escepción* es caracterizarlo por una relación secundaria, pues que las cosas se definen por si mismas antes que por su comparación con otras; es mantener dependiente este Derecho del civil, pues que toda escepción en supuesto de la común es. Pero hoy al mantener esa categoría, se presta homenaje a la forma histórica en que este Derecho se ha creado, se reconoce por que su paternidad está en el civil.

Estudio por todo el Programa para determinar 1) qué contratos é instituciones jurídicas son excepciones, cuáles complementarias, cuáles nuevas, 2) en cada institución sí hay los tres aspectos ó 2 ó 1, 3) si el derecho marítimo puede reducirse á los contratos del terrestre, el fletamento es una forma de locación y transporte, de modo que deje de figurar como un derecho aparte, que hoy no

70 Reproduzco algunos párrafos de los apuntes manuscritos de Soler que abordan cuestiones generales y están más contruidos de lo habitual. Desarrollo las numerosas abreviaturas y respeto los usos ortográficos y la acentuación.

tiene más fundamento que la naturaleza del medio al que se refiere la relación jurídica. Y de esta suerte podrá delimitarse el contenido del Derecho mercantil, 4) de este estudio: caso fortuito en el seguro, fletamento. *Sustantividad* del derecho mercantil en relación al comercio (Goldschmidt, artículo Rev. de Dr. Int. 1870, II, p. 259). *Universalidad*, semejanza entre los derechos mercantiles de los pueblos. Pardessus, Lois maritimes, prelim. p. 6. Costa, Fuerza del hecho, p. 125 la atribuye á ser “obra directa de la espontaneidad humana, en cuya formación no se ha interpuesto la arbitrariedad del legislador”. Como este no consideraba digno de ocuparse del comercio y solo de lo civil, la omisión de instituciones que se desenvolvían más tarde del civil, favoreció su libre producción. *D.* nº 54: no puede estudiarse con independencia del civil, no forma él solo un organismo. *Universalidad*, no tanto como el civil refleja el carácter nacional progresivo. *P.* p. 90 a 120. Diferencias del civil 1) extensión 2) tendencias: facilidad en la contratación, segunda en la garantía, más prolijo, mayores precauciones contra el fraude que es más fácil en el Derecho mercantil que tratándose de un labrador, celeridad de proceder. Pueden borrarse esas diferencias en la infancia y en el apogeo del Derecho. Influencia mutua: ej. ley Rhodia y C. pen. p. 117.

*
* *
*

Juicio de la Legislación mercantil (*Curso...* pp. 207-208).

- 1) No forma un todo, no está unida en el Código
- 2) Sus límites no están bien precisados, límites exteriores v. g. y en especial respecto del Derecho civil que es fuente, y poca fijeza en ellos y de aquí que en algunos contratos se pongan no en su esencia, sino en la persona. Límite exterior, en cuanto contiene disposiciones de carácter administrativo, v. g. multas por el no Registro. Límites respecto al procedimiento (corredores, formalidades exteriores, quiebras, formas de los libros). El Código se parece a los antiguos, de carácter enciclopédico.
 - 3) Difusa, reglamentaria: ej. Libros, elementos de los contratos
 - 4) Dualismo en el criterio (tutela del Estado y libertad): ej. contabilidad, corredores, agentes, sociedad anónima, bancos, transacción entre las antiguas ideas de los jurisconsultos (Derecho arbitrario, etc.), y la Economía política
 - 5) Valor de la costumbre
 - 6) Concepción del comercio: individualista ó mejor empírica (lucro): los muebles sólo
 - 7) Puntual en que modifica el Derecho civil
 - Dote (p. 204), concurso de acreedores, nulidad de actos del quebrado
 - 8) Comercio marítimo. Se contrapone a lo restante? A la navegación, inaplicables muchas de las disposiciones del Código

9) Crédito: rompe con el Código: según este, los funcionarios de un Banco ó Sociedad mercantil, el gerente factor, los demás mancebos de comercio (!). El Código se escribió sin duda para tenderos y comerciantes de mostrador.

10) Seguro flotante ó inquovis. Existe? V. p. 184.